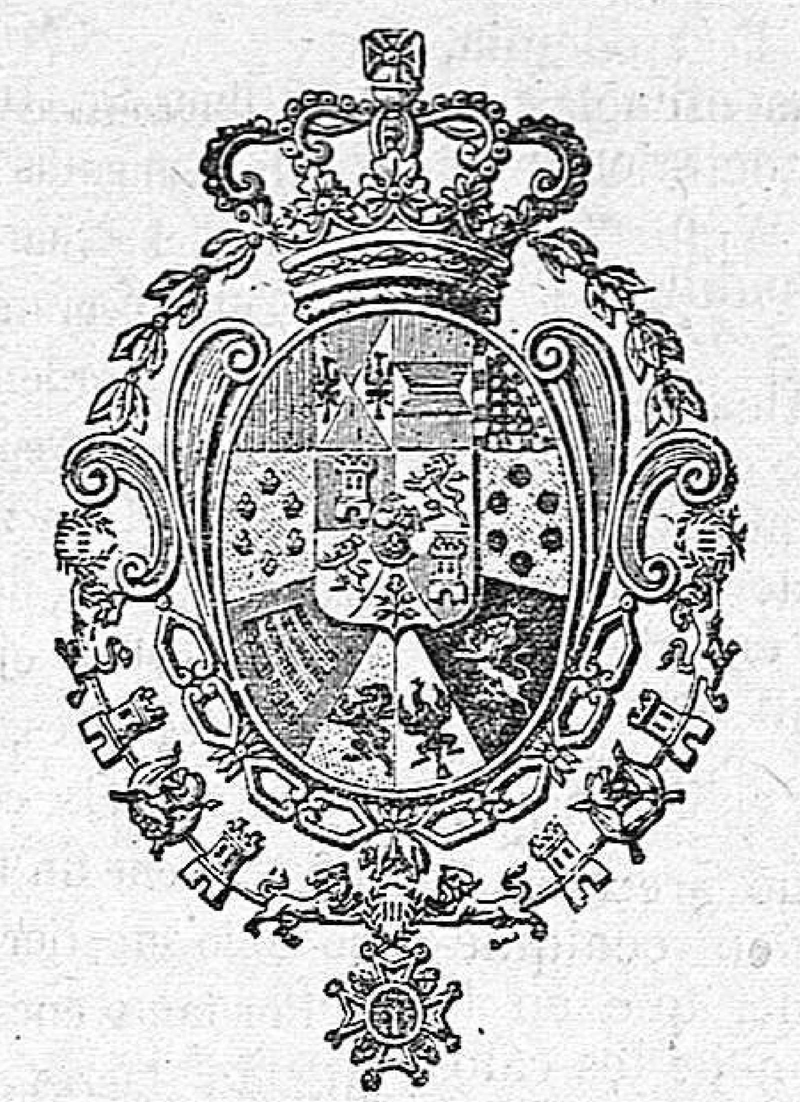
Año económico de 1893-94 Lunes 16 de Abril Número 245

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad

En vista del gran desarrollo que ha tomado la epidemia variolosa en algunos pueblos de esta provincia, á fin de combatir en todo lo posible la propagacion de tan terrible dolencia, atacándola en sus principales gérmenes, he creido conveniente en cumplimiento de uno de los principales deberes que el cargo me impone, como es el velar por la salud pública, hacer presentes á los señores Alcaldes, Subdelegados de Sanidad, Juntas locales y Facultativos titulares algunas observaciones que extimo necesarias al caso y que basadas en los preceptos higiénicos han de aminorar el mal, esperando del celo de dichas autoridades que las harán cumplir con la mayor severidad, castigando en el acto cualquiera infraccion que de las mismas se cometa.

Ante todo, he de encargarles que reconocido por la ciencia médica, que el mejor medio para evitar el contagio es la vacunacion y revacunacion, no solo durante las épocas normales sino tambien en tiempo de epidémias, procederán inmediatamente los Médicos titulares á inocular á todas aquellas personas que no gozaran de este beneficio y sobre todo de los niños por los que tienen estrecha obligacion de cuidar, conforme al artículo 99 de la ley de Sanidad, no debiendo permitir los Alcaldes que asista ninguno á las escuelas que no se halle vacunado. Al efecto, los citados facultativos reclamarán por conducto de los señores Alcaldes los cristales de vacuna que estimen necesarios, de los que procedente del Instituto de Vacunacion del Estado se remiten á este Gobierno, teniendo presente para la vacunacion y revacunacion las instrucciones 2.ª y 3.ª de la circular de 17 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* del 21 de dicho mes y año.

De los resultados que obtengan en la vacunacion y revacunacion, formarán dichos profesores semanalmente unos estados conforme al modelo número 1, que se publica á continuacion, el que entregarán á los Alcaldes, cuidándose éstos de remitirlos á este Gobierno despues de autorizarlos con su firma.

Tambien pasarán los Alcaldes á mi autoridad parte diario del número de invasiones y defunciones que de la viruela ocurran en sus respectivos municipios, interin dure la epidemia. Para la mayor unidad de estos partes se ajustarán al modelo número 2, inserto mas adelante y para ello le facilitarán diariamente los datos oportunos los médicos que ejerzan su profesion en el municipio. La falta de remision de dichos partes en cualquier pueblo de que llegue á tener conocimiento existe la viruela, la castigaré con la imposicion del máximum de la multa que determina la ley al Alcalde respectivo.

En los pueblos en que se haya presentado ó presente la epidemia, se reunirá inmediatamente el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, y ámbas Corporaciones adoptarán en el acto todas aquellas medidas más directamente indicadas para atajar el mal, haciendo un prévio estudio de las causas á que obedezca la presentacion de la epidemia.

Procurarán principalmente porque se guarde el debido aseo y limpieza en las casas ó viviendas, y edificios como mercados, mataderos, hospitales, fábricas, escuelas, etc., en donde se aglomere mucha gente, los cuales deben hallarse perfectamente ventilados y libres de toda clase de inmundicias ó basuras que se sacarán inmediatamente y con las debidas precauciones trasportados á conveniente distancia de las poblaciones, tapando los muladares que se formen con una capa de cal, á fin de evitar la fermentacion de materias orgánicas. Ordenarán asimismo que diariamente se saquen de las cuadras ó establos donde se encierren los ganados los abonos ó estiércoles, trasladándolos á los muladares, que estarán alejados de la via pública.

Cuidarán tambien por la limpieza de las calles, plazas y paseos, obligando á los vecinos, en donde no haya barrenderos, á que hagan un barrido esmerado delante de sus casas, y si posible fuera un riego durante las horas medias del dia con agua limpia y clara, pues en absoluto les estará prohibido arrojar basuras, aguas sucias, restos ó sobrantes de cualquier clase que sean á la via pública, desecando tambien cualquier charco ó pantano que existiera en el pueblo.

Los alimentos y bebidas deben ser objeto de reconocimiento diario por personas competentes, desechando sin consideracion alguna todos aquellos que hagan dudar de su bondad para inutilizarlos en el acto, y procurando á la vez que los que se expendan tengan la medida ó peso debido.

Las aguas es otro de los puntos más interesantes en que los Ayuntamientos han de fijarse mucho y averiguar si los sitios por donde pasan las potables que han de surtir las fuentes están en buenas condiciones, evitando vengan á impurificarlas cuerpos extraños, restos de animales ó vegetales; si las cañerías están en buen estado de conservacion; si pasan próximas á cementerios, muladares, alcantarillas, pozos negros, mataderos ó cualquier otro establecimiento insalubre, para corregir inmediatamente la más pequeña falta que se note.

Los lavaderos públicos deben de estar sujetos á la más esquisita vigilancia por parte de las autoridades, pues tiene más importancia de la que parece el evitar que las ropas procedentes de enfermos de cualquier clase, y máxime si son de los de la enfermedad contagiosa se laven mezclados con las de los que están sanos.

Las habitaciones donde fa-

llezca algun atacado de la viruela, así como las ropas que hayan servido al enfermo, deberán someterse á una fumigacion y desinfeccion conveniente empleando al efecto el cloruro de cal y el ácido fénico, además se hará un esmerado blanqueo de toda la casa y no se permitirá que durante unos dias se aloje nadie en la habitacion mortuoria, así como tampoco que los cadáveres de los atacados por la epidemia permanezcan en las casas, sino que deben ser trasladados en cajas cerradas inmediatamente á los depósitos que deben existir en los cementerios, ó á otro punto conveniente y aislado, donde permanecerán hasta el momento en que sean inhumados En concepto alguno, se les dará entrada en las iglesias, ni en sus pórticos, mientras se celebran las exequias, como es costumbre usual en muchos pueblos.

Si las Juntas de Sanidad estimaran conveniente, que mientras exista la epidemia, sean cerradas las escuelas, lo pondrán en conocimiento de las Juntas local y provincial de Instruccion pública á los efectos oportunos.

Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los Ayuntamientos en la primera sesion que éstos celebren, y aunque en alguno de ellos no se hayan dado casos de viruela, sin embargo es conveniente que tomen medidas con objeto de precaver la invasion de ésta ó cualquiera otra epidemia, que en la próxima estacion de los calores pudiera presentarse. Tambien darán conocimiento de ella á los Subdelegados, Juntas de Sanidad, facultativos titulares é Inspectores de carnes y mercados, á fin de que corrijan cualquier abuso que estuviera dentro de sus facultades ó lo denunciaren á la autoridad correspondiente.

Orense 14 de Abril de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Modelo núm. 1

PARTIDO JUDICIAL DE.... AYUNTAMIENTO DE....

Inoculaciones practicadas durante la semana anterior.

		Adultos		Niños		Total	Procedencia del virus	Observaciones
		Varones	Hembras	Varones	Hembras			
VACUNACIONES	con resultado.							
	sin él. . . .							
REVACUNACIONES	con resultado.							
	sin él. . . .							

______ de ______ de 189

V.º B.º
El Alcalde,

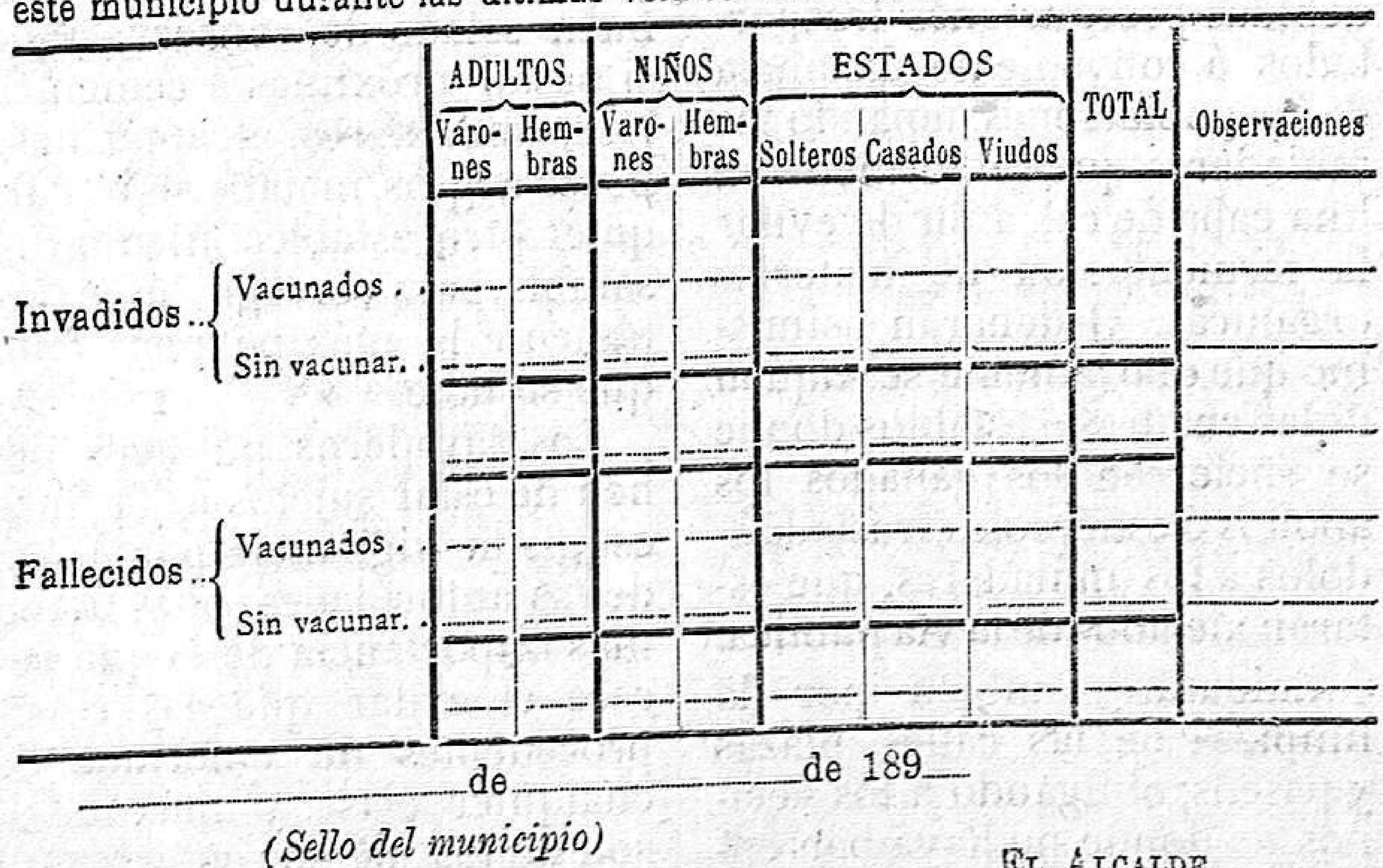
El Médico vacunador,

(Sello del municipio)

Modelo núm. 2

Partido judicial de ______ *Ayuntamiento de* ______

Parte que el que suscribe dá al señor Gobernador civil de esta provincia de las invasiones y defunciones que á consecuencia de la viruela han ocurrido en este municipio durante las últimas veinticuatro horas.



		ADULTOS		NIÑOS		ESTADOS			TOTAL	Observaciones
		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Solteros	Casados	Viudos		
Invadidos	Vacunados .									
	Sin vacunar.									
Fallecidos	Vacunados .									
	Sin vacunar.									

______ de ______ de 189__

(Sello del municipio)

EL ALCALDE,

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 11 del actual me comunica el siguiente telegrama:

«Sírvase ordenar busca y captura de Juan Pedrosa Arjona, fugado hospital Juez, natural Cuevas Bajas (Málaga), de 44 años, soltero, arriero, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara pronunciada, barba poblada, color sano, estatura 1 700, tiene un lunar lado izquierdo labio superior.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Orense 16 de Abril de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

— —

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales con fecha 14 del actual me comunica el siguiente telegrama:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Bueno García, fugado de la cárcel de Carmona el 8 del actual; edad 28 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz cara y boca regulares, color sano, viste sombrero ancho, color ceniza, blusa crema, chaleco tela clara, pantalon de punto azul, botas blancas, usa bigote negro.»

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del sujeto expresado, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Orense 16 de Abril de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto sobre carruajes de lujo

Próxima la época en que, con arreglo al art. 12 de la Instrucción provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, deben los poseedores de éstos, presentar en la Administracion de mi cargo y Alcaldías de la provincia, la relacion duplicada que expresa el mismo artículo, tengo necesidad de reproducir las advertencias hechas en mi circular del 24 de Agosto del año último, inserta en el *Boletin* núm. 47 del 25 de dicho mes, sin otra variante que la del plazo dentro del cual deben los dueños ó usufructuarios de aquellos cumplir dicho precepto, *ó sea del 15 al 30 del actual* para no incurrir en la responsabilidad que les atribuye el art. 26 de la citada instruccion, es á saber: que las citadas relaciones deben expresar.

A Número de carruajes de lujo que posean.

B Denominacion ó clase de los mismos.

C Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E Uso á que lo dedican, (propio, alquiler industrial ó agrícola)

F Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaracion, será devuelto al que la suscriba, con nota de la fecha de presentacion, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administracion de Hacienda ó de la Alcaldía; sirviendo de base el otro ejemplar para confeccionar los padrones *que deben remitir á esta oficina en todo el mes de Mayo próximo*, con objeto de proceder al inmediato exámen de los mismos y teniendo presente que han de estendere en papel del sello de la clase 13, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre. Y sus copias, en el de la clase 14, adicionando al final de cada padron una lista de los carruajes exceptuados del pago segun los artículos 3.º y 4.º de la repetida Instruccion de 12 de Agosto de 1893, y de los precintados ó bien los que no se usen, cuya formalidad se delega provisionalmente en los señores Alcaldes, *á reserva de la comprobacion administrativa.*

La exaccion de este impuesto, reconoce tambien por base la densidad de las poblaciones, según el último recuento y en el orden que determina el cap. 1.º de dicha Instrucción ó bien la tarifa que la encabeza, partiendo siempre de la del pueblo en que el carruaje se use ordinariamente; y será exigido por trimestres completos, sea cualquiera el tiempo que dentro de los mismos se utilice.

Los Ayuntamientos inmediatamente de terminados los padrones, remitirán á la Administracion de Hacienda las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias. *Y antes de finalizar este mes*, la certificacion del acuerdo que adopte el Ayuntamiento, para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales hayan impuesto en este año; debiendo advertirles que según el art. 10 de la repetida Instruccion, y de conformidad con el 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales *con un cien por cien de la cuota del Tesoro.*

La falta de cumplimiento por parte de los poseedores de carruajes, á lo prescrito en el art. 12 de la mencionada Instruccion, ó sea la declaracion por menorizado, en el orden que se deja expresado, hará exigible la penalidad escrita en el capítulo 4.º de la misma, segun los casos que se enumeran. Y espero del celo de las autoridades locales, no menos que de la sensatez de los dueños ó usufructuarios de los coches evitarán la adopcion de medidas que habrían de ser enojosar para todos, apresurándose á presentas sus declaraciones *dentro del término prefijado o sea hasta el 30 del corriente.*

Orense 14 de Abril 1894.—Urbano Gonzalez Rivera.

TARIFA QUE SE CITA

	Poblaciones hasta 5.000 almas	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas	Poblaciones de 20 001 á 50.000 almas	Poblaciones de 50.001 ú 100 000 almas	Poblaciones de más de 100 000 almas
Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías	100	125	150	200	250
Por idem de una caballería	80	90	120	150	175

Modelo núm. 1

Impuesto de carruajes de lujo — Año económico de 1894 á 1895

Provincia de... Pueblo de... Consta de... habitantes y corresponde la... base de poblacion

Padron que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instruccion, forma la (1)... de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

Núm. de orden.	Apellido y nombre del contribuyente	Calle y número de su casa habitacion	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye	Calle y núm. ó local donde existen los carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal á... por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cuarta parte que corresponde al trimestre — Pesetas

(1) Administracion de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo núm. 2

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Administracion de Hacienda de la provincia de... ... — Año económico de 1894 á 1895

Resúmen por elementos de imposicion de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo	Base de poblacion por que contribuyen	Carruajes de dos ó cuatro caballerías: Número de contribuyentes	Carruajes de dos ó cuatro caballerías: Importe de las cuotas Pesetas	Carruajes de una caballería: Número de contribuyentes	Carruajes de una caballería: Importe de las cuotas Pesetas	TOTAL: Número de contribuyentes	TOTAL: Total general de las cuotas Pesetas
Suman los pueblos . .	—	—	—	—	—	—	—	—
Idem la capital. . .	—	—	—	—	—	—	—	—
Total general del Estado.	—	—	—	—	—	—	—	—
Idem en el año anterior.	—	—	—	—	—	—	—	—

(Fecha) — *El Administrador,*

CANEDO

Junta de representantes de los gremios de líquidos y alcoholes.

La cobranza del impuesto de líquidos y alcoholes de este municipio correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del corriente año económico, tendrá lugar en los dias del quince al veinte del actual en la casa del Recaudador don Demetrio Rodriguez, vecino de Quintela, en la parroquia que dá nombre á este distrito.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir al referido impuesto.

Canedo 11 de Abril de 1894.—El Presidente, Hipólito Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Márcos Mantecon, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de esta fecha dictada en los expedientes de aprobacion de los Registros fiscales que á continuacion se expresan, se acordó por esta Delegacion lo que sigue:

«Llamado á revision el Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento de (los relacionados) y previa audiencia de la Intervencion de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero último, y no habiéndose ajustado á la regla del art. 18 de haberse hecho la comprobacion de los mismos y practicado la evaluacion de los que no están amillarados y rectificado la de aquellos en que fuese deficiente; resuelve esta Delegacion dejar sin efecto el acuerdo provisional y condicional de la aprobacion prestada por la Administracion, tomándose nota por la misma del aumento de la riqueza declarada y á reserva de que se practique la comprobacion técnica.

De esta provincia podrá apelarse para ante la Direccion general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de 15 dias, notificándose al Ayuntamiento según dispone el Reglamento de 15 de Abril de 1890.»

Ayuntamientos que se citan

Cenlle
Beade
Melon
Piñor
Bola
Vega
Lovera
Teijeira
Villameá
Villar de Santos
Padrenda
Orense
Arnoya
Rio San Juan
Puentedeva
Entrimo
Villamarin
Nogueira
Canedo
Junquera de Espadañedo

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las citadas disposiciones.

Orense 14 de Abril de 1894.—M. Mantecon.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Primera enseñanza

Con fecha 14 de Febrero último se dirigió á V. S. por esta Direccion general la siguiente orden:

«Con objeto de acordar las disposiciones que sea preciso para evitar el retraso con que algunas provincias, según las reclamaciones y quejas recibidas en esta Superioridad, se cumple lo prevenido en los artículos 196 y 197 de la ley de Instruccion pública, referente al aumento gradual de sueldo que deben disfrutar los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, esta Direccion, de conformidad con lo propuesto por la Inspeccion general de primera enseñanza, encarga á V. S. se sirva manifestar á la mayor brevedad posible si esa Diputacion provincial satisface puntualmente las cantidades que importa el aumento gradual de sueldo, y en caso negativo cuantas son las anualidades que adeuda.»

Y no habiéndose recibido contestacion, la transcribo de nuevo á V. S. á fin de que á la mayor brevedad sea cumplimentado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1894.—El Director general, E. Vinceuti.—Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Badajoz, Canarias, Castellon de la Plana, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DE TRIVES

El dia 25 del corriente y hora de once á doce de la mañana ante una comision del Ayuntamiento tendrá lugar en la Sala Consistorial el encabezamiento gremial por el ejercicio entrante de 1894 á 1895 de todas las especies de consumos, menos la del vino bajo el tipo para el Tesoro de 8 578 pesetas y otra igual suma por razon de recargo municipal, quedando de manifiesto la tarifa de especies y adeudo en la Secretaría.

A evitar duplicidad de edictos, si no diese resultado el encabezamiento gremial expresado, se sacan á venta libre por tres años, á contar desde el próximo de 1894 á 95 inclusive, todas las especies de consumo tarifadas menos la del vino bajo el tipo de 8 578 pesetas para el Tesoro y otra igual suma por recargo municipal y 257'34 del 3 por 100 sobre el cupo para cobranza y conduccion. Total tipo de la subasta 17.413'34 El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el dia 3 de Mayo próximo y hora de once á doce de la mañana en pujas á la llana ante una Comision del Ayuntamiento, adjudicándose el remate al mas ventajoso postor. Para tomar parte en la licitacion y estar á derecho de ella, se consignará un cuarto de hora antes el 2 por 100 del total tipo sobre la mesa de la presidencia. El pliego de condiciones y tarifa de adeudo estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La fianza exigible al rematante es de 4 353 pesetas depositadas en la caja de la Tesorería provincial de Hacienda. Si en dicha subasta no hubiese remate queda de hecho anunciada la segunda en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total expresado, adjudicándose al que resulte mejor postor pero en este caso solo será válido el arriendo por el año próximo de 1894 á 95. El acto tendrá lugar con iguales formalidades el dia 11 del próximo Mayo y hora de once á doce de la mañana todo sin perjuicio de las facultades que concede al Ayuntamiento el artículo 54 de la Instruccion de consumos.

Puebla de Trives 12 de Abril de 1984.—El Alcalde, Canuto Cortiña.

SAN AMARO

No habiendo aparecido inserto en el *Boletin oficial* el anuncio relativo á la exposicion al público del Registro fiscal de fincas urbanas de este municipio, no obstante el tiempo transcurrido desde que se remitió se reproduce de nuevo, haciendo saber que dicho documento se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias durante los que podrá ser examinado y aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro Abril 12 de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Constantino Tizon.

BLANCOS

D. Venancio Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Blancos.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal, se halla la que copiada á la letra dice así:

«Sesion del dia 8 de Abril.—En la consistorial del Ayuntamiento de Blancos á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro. Reunidos prévia convocatoria los señores que componen la mayoría de la Junta municipal y son: como Concejales, Don Severo Lama, alcalde presidente; D. Tomás Penin, D. José Carbailo, D. José Losada Lama, D. Baltasar Diaz Lama, don Tirso Lopez, don Camilo Campo y don Francisco Araujo y como asociados don Manuel Moure, don Juan Antonio Blanco, don Manuel Cerradelo, don José Diaz Pena, don Agustin Cuquejo, don Domingo Campo, don Juan Antonio Gomez Lama y don Blas Opazo Cajo; la presidencia del primero que declaró abierta la sesion y previa lectura de la última quedó aprobada.

Primeramente se hace constar, que esta Junta se compone de veinte individuos, diez concejales y diez asociados elegidos en la forma prescrita por los artículos 64 al 68 de la ley municipal.

El señor Presidente dió cuenta del objeto designado en la convocatoria, y en tal supuesto de los acuerdos de ocho de Febrero y primero de Marzo últimos, por los cuales aparecen aprobados el presupuesto refundido del corriente ejercicio, y el ordinario para el año entrante económico de 1894 á 1895, que por el déficit que acusa cada uno, se acordó entonces apelar á recursos extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en la tarifa general para cubrirlos, demostrando la necesidad de apelar á tales recursos en la siguiente forma:

	Pesetas Cts.
Importan los gastos del presupuesto refundido del corriente ejercicio, 13.752 pesetas y 10 céntimos.	13.752'10
Idem los ingresos del mismo, 11.868 pesetas y 3 céntimos.	11.868'03
Déficit que resulta, 1.884 pesetas y 7 céntimos.	1.884'07
Importan los gastos del presupuesto ordinario para 1894 á 1895, 11.647 pesetas y 93 céntimos.	11.647'93
Idem los ingresos del mismo, 9.776 pesetas y 18 céntimos.	9.776'18
Déficit resultante, 1.871 pesetas y 75 céntimos.	1.871'75
Resúmen	
Importa el déficit del presupuesto refundido del corriente ejercicio de 1893 á 1894.	1.884'07
Idem el del ordinario para 1894 á 1895	1.871'75
Déficit total	3.755'82

Convencida la Junta de que los gastos consignados en dichos presupuestos son de absoluta necesidad para cubrir las atenciones municipales, cuyas partidas acaban de examinar y agotados por completo los recursos ordinarios de que puede disponer el Ayuntamiento en su mayor gravámen y habiendo renunciado á los arbitrios de pesar y medir por su poca ó ninguna importancia en esta localidad, atendida la falta de mercados y puestos públicos y de conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889, 27 de Mayo de 1887, 16 de Marzo de 1890 y la de 15 de Febrero de 1893, por unanimidad acordaron optar por especies de consumos no comprendidas en la tarifa general para cubrir dicho déficit total, imponiéndolas sobre patatas y leñas, excepto las destinadas al uso de industrias, para lo cual forman la siguiente tarifa que servirá de base para la exaccion de los derechos ó cómputo en caso de repartimiento vecinal.

TARIFA

ARTICULOS.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrios. — Pesetas.	Consumo calculado al año.	Producto anual de los arbitrios. — Pesetas.
Patatas....	Quintal métrico.	2'50	0'31	9.000	2790
Leñas.....	Idem idem	0'50	0'06	16.098	965'88
			Total........		3.755'88

La mencionada Junta hace constar que los derechos propuestos en esta tarifa sobre el precio medio, no exceden del 25 por 100 y previene que de este acuerdo y tarifa se libren las copias necesarias para exponer al público por término de quince dias, remitiéndose un ejemplar al señor Gobernador para la insercion en el *Boletin oficial* á cuya superior autoridad se remitirá el expediente general para la autorizacion que sobre dichos arbitrios queda adoptado y que deberá elevar al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion. Asi lo acordaron y firman de que yo Secretario certifico:=Severo Lama=Tomás Penin=Camilo Campo=José Carballo=Tirso Lopez=Baltasar Diaz=José Losada=Francisco Araujo=Manuel Moure=Juan Antonio Gomez=Juan Antonio Blanco=Blas Opazo=Manuel Cerradelo=José Diaz=Domingo Campo=Agustin Cuquejo=Venancio Martinez, Secretario.

Asi resulta del original del acta inserta á la que me refiero. Y en cumplimiento de lo acordado, libro la presente visada por el señor Alcalde en Blancos á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Venancio Martinez.—V.º B.º el Alcalde, Severo Lama.

—

BOBORAS

El padron de industriales de este municipio y ejercicio económico de 1894 á 95 queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias á contar desde el siguiente á aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados á los efectos de la ley.

Boborás 12 de Abril de 1894.—El Alcalde, Constantino Moure.

—

BEARIZ

La lista definitiva de electores de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente, dia en que ha de verificarse la eleccion de un Diputado á Cortes.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Beariz Abril 11 de 1894.—Domingo Perez.

—

MELON

Por término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron industrial rectificado, que ha de servir de base á dicha contribucion en el próximo ejercicio, para que de él puedan enterarse los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Melon Abril 12 de 1894.=El Alcalde, Tomás Rodriguez.

—

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: Que formada la matrícula general de este distrito municipal para el año económico de 1894 á 95 queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 dias, según anuncio fijado en el sitio de costumbre de esta localidad á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuotas, y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Junquera de Ambia 13 de Abril de 1894.=El Alcalde, Ricardo Baceiredos.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago de las costas causadas en el juicio voluntario de testamentaría de Benita Gomez Lorenzo, vecina que fué de Gudin se saca á pública subasta la siguiente finca radicante en términos de aquel pueblo:

Toxás, labradio y prado; linda Norte Manuel Lopez Lopez, Sur comunal, Este Angel N. y Oeste herederos de Antonio y Rosa Suarez, está cerrada sobre si, estension superficial setenta y dos áreas cuarenta y ocho centiáreas: valor quinientas pesetas.

El dia señalado para el remate es el primero de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Ginzo de Limia diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Javier Costa.—De órden de su señoría, Camilo Carballo.

—

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de Instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por robo de dinero y géneros de comercio á Manuel Araujo Nóvoa, vecino de la parroquia de Reádegos, acaldía de Villamarin, acordé citar por edictos á Benita Perez, sirvienta que fué de Manuel Rodriguez Fernandez, del Souto, parroquia y alcaldía de Amoeiro y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en la casa número 21 de la calle de Alba para declarar como testigo en dicho sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á 12 de Abril de 1894.=José Hermosilla.=El actuario, Pedro Cardero.

Imprenta LA POPULAR